



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-041768

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01805-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0172-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ENLACE 500 KV NUEVA YANANGO – NUEVA HUÁNUCO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00590-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 28 y 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), en el Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones asociadas (en adelante, **el Proyecto**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 29 de setiembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00005-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 29 de marzo de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ la Resolución Subdirectoral N° 00405-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 2 de mayo de 2023⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**).
6. Mediante el Informe N° 01663-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de mayo del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 30 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 00837-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00590-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 9 de junio de 2023 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸, el mismo que fue otorgado automáticamente conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁷ Registro N° 2023-E01-462967.

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-475265

9. El 20 de junio de 2023⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
10. El 26 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02810-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el EIA se contempla las instalaciones auxiliares a ser usadas durante la etapa de construcción del proyecto, entre las cuales están los almacenes temporales:

“2.3.6 Etapa de construcción

(...)

2.3.6.3 Instalaciones auxiliares

(...)

2.3.6.3.2 Almacenes temporales y oficinas de obras temporales¹⁰

Para la Línea de Transmisión:

Se ha previsto el alquiler de dos almacenes para la construcción de las líneas de transmisión Nueva Yanango – Nueva Huánuco (Yaros) y Nueva Huánuco (Yaros) – Yungas, los cuales serán de propiedad de terceros, ubicados en poblaciones cercanas a las líneas de transmisión Yanango – Nueva Huánuco (Yaros) y Nueva Huánuco (Yaros) – Yungas, los cuales contarán con instalaciones eléctricas y sanitarias, a fin de acopiar de manera ordenada los suministros (materiales y equipos) que se utilizarán para la etapa de construcción del proyecto. Los almacenes contarán con espacio para las maniobras de carga y descarga y almacenamiento, considerando la peligrosidad de insumos y materiales (combustibles, grasas, entre otros); así como, contarán con medidas de contención antiderrames.

Asimismo, se precisa que para las demás líneas de transmisión no se contempla la implementación de almacenes.

Para subestaciones:

Respecto a los almacenes que se utilizarán para la construcción de las subestaciones, tendrán espacios destinados para uso de patio de máquinas y oficinas de obra (SE Yungas y SE Yaros), tal como se aprecia en el Cuadro 2.3.6-1 Cantidad de almacenes en SE Asociadas.

Asimismo, en el siguiente cuadro se presenta la cantidad de almacenes que se implementarán en las subestaciones asociadas al proyecto, y se especifica si contarán con oficinas de obras y patio de máquinas.

Cuadro 2.3.6-1 Cantidad de almacenes en SE Asociadas

Componentes Auxiliares	Subestación Yungas	Subestación Nueva Huánuco (Yaros)	Ampliación Subestación Tingo María	Ampliación Subestación Chaglla	Ampliación Subestación Amarilis	Ampliación Subestación Nueva Yanango (Campas)
Almacén	1	1	1	1	1	-
Oficina de obra	1	1	1	1	1	-
Patio de máquinas	1	1	-	-	-	-

Tal como se muestra en el cuadro anterior los almacenes tendrán espacios destinados para el uso de patio de máquinas y oficinas de obra Para el funcionamiento del almacén solo será necesario adecuar el terreno (limpieza y explanación del terreno) y para la oficina se hará uso de un contenier.

(...)"

“2.3.6 Etapa de construcción

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-478465.

¹⁰ Página 2207 del archivo digital denominado “114630_2020_6250_Anexo y cap.reg” obrante en el sistema INAF del OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(...)

2.3.6.4 Línea de transmisión

(...)

2.3.6.4.3 Descripción de los procesos constructivos

Las siguientes descripciones de los procesos constructivos aplican a todas las líneas de transmisión y seccionamiento del proyecto.

(...)

D. Adecuación de almacenes¹¹

Se ha previsto el alquiler de almacenes existentes en localidades del área de influencia del proyecto, las cuales contarán con instalaciones eléctricas y sanitarias, a fin de acopiar de manera ordenada los materiales y equipos que se utilizarán para la etapa de construcción del proyecto, considerando la peligrosidad de estos (combustibles, grasas, entre otros) a fin de contar con las medidas de contención antiderrames. Asimismo, los residuos generados por el desembalaje, almacenamiento, cuidado y mantenimiento serán almacenados de manera temporal en un lugar adecuado hasta su disposición final con una EO-RS correspondiente.

(...)

(el énfasis es agregado)

12. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental prever el alquiler de dos (2) almacenes existentes (propiedad de terceros) en localidades del área de influencia del proyecto, en relación a las líneas de transmisión Yanango – Nueva Huánuco (Yaros) y Nueva Huánuco (Yaros) – Yungas.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM observó que el administrado contaba con una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E (punto central de toda el área ocupada por los materiales). La DSEM precisó que dicha área era utilizada por el administrado como almacén temporal para las labores de construcción del proyecto Enlace Yanango – Huánuco.
14. Cabe mencionar que dentro del área ocupada por el almacén se observó lo siguiente:
- Varios paquetes de perfiles metálicos de diferentes longitudes para el armado de las torres metálicas.
 - Varias cajas de madera conteniendo materiales menores como pernos y tuercas.
 - Varias bobinas de cable en carretes metálicos.
 - Una (1) losa de concreto (forma circular).
 - Dos (2) módulos tipo container ubicados sobre una losa de concreto circular y una carpa.
 - Algunas zonas con material grava para tránsito de unidades vehiculares.
 - Tres (3) camiones grúas para maniobras de carga, traslado y descarga.
 - Tres (3) ambientes para segregar y almacenar residuos peligrosos y no peligrosos.
 - Un (1) ambiente donde se almacenan grupos electrógenos junto a bidones de plástico.
 - Un ambiente para almacenar pintura en envases metálicos y galoneras con solventes.
 - Un taller de pintura
 - Una zona de secado de perfiles pintados.
 - Un panel informativo de seguridad y salud en el trabajo.

¹¹

Página 2271 del archivo digital denominado “114630_2020_6250_Anexo y cap.reg” obrante en el sistema INAF del OEFA.

- Servicios higiénicos.
- Dos (2) montacargas.

15. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 a la 16 del Informe de Supervisión.
16. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se indica que el almacén verificado por la DSEM no se encuentra contemplado en el EIA. Asimismo, cabe señalar que de la georreferenciación de la coordenada de ubicación del almacén se observa que este no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y subestaciones asociadas”, tal como lo establece el EIA.



Nota. Se observa el área que ocupa la zona de almacenamiento de materiales de construcción verificada por la DSEM. Dicho almacén no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto Enlace Yanango – Huánuco.
Fuente: Imagen satelital del Google Earth.

c) Análisis de los descargos

17. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-462967 del 2 de mayo de 2023 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
18. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad respecto de este hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alega lo siguiente:
- (i) La normativa vigente contempla como presupuesto que el titular que pretenda realizar actividades enmarcadas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental debe contar con la certificación ambiental respectiva, la cual una vez aprobada será de cumplimiento obligatorio. En tal sentido, a través del EIA, se precisa que, durante la etapa de construcción del Proyecto, se utilizará almacenes temporales ubicados en áreas intervenidas de propiedad de terceros, los cuales se encontrarían situados en poblaciones cercanas a las Líneas de Transmisión Nueva Yanango – Nueva Huánuco (Yaros) y Nueva Huánuco

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(Yaros) – Yungas respectivamente (en adelante, las “Líneas de Transmisión”), a fin de acopiar los materiales y equipos que se utilizarán durante la etapa de construcción del Proyecto. Por tanto, la utilización del almacén ubicado en la Fuerza Aérea del Perú al que se refiere el PAS se ajusta a lo establecido en el EIA, al encontrarse ubicado en una el distrito de San Ramón; localidad cercana a las Líneas de Transmisión que inclusive forma parte del área de influencia indirecta del Proyecto.

En tal sentido, se acredita que el almacén ubicado en terrenos de la Fuerza Aérea del Perú: (i) se encuentra ubicado en poblaciones cercanas a la Línea de Transmisión (distrito de San Ramón); (ii) se ha destinado únicamente al acopio de equipos y materiales; y, (iii) se ubica en un terreno alquilado a un tercero. Por lo expuesto, en aplicación del Principio de legalidad, corresponde que se declare el archivo definitivo de la Presunta Infracción.

- (ii) La implementación del Almacén fue en cumplimiento estricto con lo indicado en el EIA, motivo por el cual no cabe duda de que la Presunta Infracción se refiere a una acción expresamente autorizada bajo el citado instrumento de gestión ambiental.

Por lo tanto, se concluye que el referido almacén se implementó cumpliendo estrictamente con lo indicado en el EIA. En consecuencia, no habría incumplimiento alguno, toda vez que actuó en cumplimiento de un deber legal.

20. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.
21. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el EIA, se prevé el alquiler de dos (2) almacenes para la construcción de las líneas de transmisión Nueva Yanango – Nueva Huánuco (Yaros) y Nueva Huánuco (Yaros) – Yungas, los cuales serán de propiedad de terceros, ubicados en poblaciones cercanas a las líneas de transmisión.
22. Asimismo, como parte de la adecuación de los almacenes, **el EIA especifica que el alquiler de dichos almacenes se realice en localidades del área de influencia del proyecto.**
23. Por lo tanto, considerando lo señalado en el propio EIA, se concluye que el alquiler de los almacenes a ser utilizados por el administrado durante la etapa de construcción debe realizarse en localidades del área de influencia del proyecto.
24. En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción se verificó si el almacén utilizado por el administrado (ubicado referencialmente en la coordenada UTM

12

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

WGS84 8769946 N 462087 E) se encontraba dentro del área de influencia del proyecto. Tomando en cuenta el límite del área AII que establece el EIA, de la georreferenciación de la coordenada de ubicación referencial del almacén alquilado en el predio de la FAP, **se advierte que este no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto Enlace Yanango – Huánuco, tal como lo establece el EIA:**



Nota. Se observa el área que ocupa la zona de almacenamiento de materiales de construcción verificada por la DSEM. Dicho almacén no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto Enlace Yanango – Huánuco. Asimismo, la distancia entre la ubicación referencial de la zona de almacenamiento de materiales con el límite externo del AII del proyecto es de 2.4 kilómetros aproximadamente.

Fuente: Imagen satelital del Google Earth

25. Asimismo, se debe precisar que, si bien la ubicación del almacén utilizado por el administrado se emplaza en el ámbito político administrativo del distrito de San Ramón, dicha ubicación no se encuentra en el área de influencia delimitada en el EIA. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso **se verifica el incumplimiento respecto de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental**, por lo que no constituye una actuación en cumplimiento de un deber legal.
26. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, del TUO de la LPAG)¹³, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

27. En ese sentido, en el presente caso el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
28. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 7.1 del artículo 7° de la referida Resolución, establece que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente".
29. En tal sentido, el presente hecho constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo tanto, **se acredita que la presente imputación es conforme al principio de legalidad.**
30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada.
31. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
33. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley

¹⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

del Sinefa¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada.
39. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al

¹⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

40. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
41. En el caso en particular, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Autoridad Supervisora no observó alguna afectación al ambiente, la salud o los recursos naturales que amerite el dictado de una medida correctiva.
42. Por lo expuesto, a la fecha de emisión del presente Informe, no se evidenció efectos negativos en el ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde imponer una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa, respecto del hecho imputado N° 1. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02810-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶.
44. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **20.589 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada	20.589 UIT
Multa Total		20.589 UIT

45. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02810-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.

46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
48. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Transmantaro S.A.** por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.589 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, implementó una zona de almacenamiento de materiales ubicada referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8769946 N 462087 E, no contemplada	20.589 UIT
Multa Total		20.589 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Consorcio Transmantaro S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Consortio Transmantaro S.A.** el Informe N° 02810-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/Iti

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021.

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06141076"



06141076